



VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022)
ESTADO NO. 101

No.	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	RADICADO
1	EJECUTIVO	JHON JAIRO ARANGO ÁNGEL	LUCIO ALEJANDRO GRANADA	24/11/2022	76-113-40-89-001-2018-00303-00
2	EJECUTIVO	FUNDACIÓN COOMEVA	*****	24/11/2022	76-113-40-89-001-2022-00689-00
3	EJECUTIVO	BANCOLOMBIA S.A	DIANA CAROLINA VICTORIA ARIAS	24/11/2022	76-113-40-89-001-2022-00645-00

Firmado Por:

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN
Secretaria

Les recordamos que todas las solicitudes, consultas y trámites que se pretendan radicar deberán ser enviados exclusivamente a través de este correo institucional el cual corresponde a la dirección: jprmpalbugalagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co.

IMPORTANTE: Se recuerda a todos los usuarios y apoderados judiciales, que cada una de las providencias notificadas en el estado, se encuentran en el expediente, inclusive las que tienen reserva, por lo cual se recomienda revisar el proceso si previamente se les ha compartido el link de acceso al mismo.



Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez el presente asunto, con solicitud deprecada por el apoderado judicial del demandante, tendiente a que se aplique sanción al señor ALCALDE DE BUGALAGRANDE VALLE, con motivo del incumplimiento al despacho comisorio del 08 de julio del 2021. Sírvasse proveer.

Bugalagrande Valle, 21 de noviembre del 2022.


YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BUGALAGRANDE – VALLE**

AUTO CIVIL No. 690

Veintidós (24) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **JHON JAIRO ARANGO ÁNGEL**
DEMANDADO: **LUCIO ALEJANDRO GRANADA**
RADICACIÓN: **76-113-40-89-001-2018-00303-00**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y atendiendo la solicitud deprecada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, mediante la cual propende porque se sancione al señor ALCALDE MUNICIPAL DE BUGALAGRANDE VALLE, por motivo del incumplimiento en despacho comisorio ordenado por este juzgado, se procede a revisar el expediente y se observa que pese a que se libró Despacho Comisorio No. 009 el día 08 de julio del 2021 a través del cual se le comunicó al señor ALCALDE MUNICIPAL DE BUGALAGRANDE que se había comisionado para llevar a cabo diligencia de secuestro; lo cierto es que a la fecha no ha sido allegada comunicación respecto que dicha diligencia se llevó a cabo; razón por la cual se procederá a requerir al comisionado, con el fin de que se sirva indicar las diligencias realizadas en atención a la comisión encomendada. Advirtiéndole que por ahora el despacho se abstendrá de sancionar, pues es sabido que las comisiones también se realizan a impulso de la parte interesada y se desconoce si fue fijada fecha de audiencia y el ejecutante no compareció o no suministró los gastos para el desplazamiento.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al señor ALCALDE MUNICIPAL DE BUGALAGRANDE - VALLE, con el fin de que en el término de DIEZ (10) DÍAS se sirva informar las diligencias realizadas con ocasión del Despacho Comisorio Civil No. 009 del 08 de julio de 2021, ordenado dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que a la fecha no ha sido allegada la comunicación respecto que se auxilió la comisión. Líbrese oficio por secretaría con los insertos del caso.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9º de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE

El juez,

CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO

Firmado Por:

Cristian Santamaria Clavijo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c41d730caed603f73c4be17381e8f2cc44cbe22cb0eebed912d04e5f9179dcf**

Documento generado en 24/11/2022 01:02:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez el presente asunto, con respuestas recibidas por los bancos referente a la medida de embargo, la respuesta allegada por la Oficina de Instrumentos Públicos de Tuluá y después de haber fenecido el término de traslado de la demanda a la ejecutada . Sírvase proveer.

Veinticuatro (24) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BUGALAGRANDE – VALLE**

AUTO CIVIL N° 693

Veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DIANA CAROLINA VICTORIA ARIAS
RADICACIÓN: 76-113-40-89-001-2022-00645-00

FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA

En atención a la constancia secretarial que antecede, procede este Despacho judicial a (i) Poner en conocimiento las respuestas allegadas por los bancos referente a la medida de embargo, así como la respuesta de la Oficina de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle. (ii) Materializar la medida de embargo y secuestro, según lo informado y acreditado por el registrador. (iii) Determinar la actuación a surtir, según lo establezca la Ley, después de haber fenecido el término de traslado de la demanda a la ejecutada DIANA CAROLINA VICTORIA ARIAS.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Una vez verificada las respuestas allegadas, por parte del Banco de Occidente, Banco caja social, BBVA, Banco de Bogotá, Banco Pichincha, Banco Davivienda, scotiabank, Banco Popular, Banco AV Villas y ITAU, referente a la medida cautelar



decretada en las presentes diligencias; el Juzgado procederá a poner dichas comunicaciones en conocimiento de la parte demandante.

Ahora bien, en cuanto a la respuesta allegada por la Oficina de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle, referente a la medida de embargo y secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 384-111725, propiedad de la demandada DIANA CAROLINA VICTORIA ARIAS; corresponde ponerla en conocimiento de la parte interesada.

2. De otro lado, en virtud de que mediante auto civil No. 459 del 07 de septiembre del año 2022, se decretó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con el folio de Matrícula Inmobiliaria N° 384-111725 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle, propiedad de la demandada, DIANA CAROLINA VICTORIA ARIAS, y que la medida ya fue inscrita en el referido folio de matrícula, según lo informado y acreditado por el señor Registrador; corresponde proceder a materializar la medida de secuestro.

Ahora bien, teniendo en cuenta la alta carga laboral de esta instancia judicial y atendiendo a la facultad conferida en los incisos 2 y 3 del Artículo 38 del Código General del Proceso; se comisionará al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE BUGALAGRANDE - VALLE**, para llevar a cabo la diligencia de secuestro sobre el referido inmueble, a quien se le libraré despacho comisorio con los insertos del caso.

De igual, se designará como secuestre al señor HUMBERTO MARÍN ARIAS, de la lista de auxiliares y colaboradores de la justicia, quien puede ser localizado en la carrera 6 N° 11-73 oficina N° 107 de Cartago Valle, celular 3122416814 – 3167435845 y correo betoloro1960@hotmail.com, a quien se le notificará y comunicará su nombramiento.

3. Por otra parte, una vez notificada la parte demandante conforme al artículo 291 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° de la Ley 2213 del 2022, el veintidós (22) de octubre del año en curso, se procedió con la notificación personal vía correo electrónico, la cual se tiene recibida el 24 del mismo mes y año, surtida el 26 de octubre de 2022, feneciendo el término de



traslado de la demanda el día once (11) de noviembre del mismo año, sin que hiciera uso de dicho lapso.

De la situación bosquejada anteriormente, se desprende una conducta pasiva por parte de la demandada, la señora DIANA CAROLINA VICTORIA ARIAS, misma que a pesar de haber sido notificada en debida forma, no efectuó pronunciamiento alguno dentro del término de traslado.

Así las cosas, corresponde a este Despacho Judicial, proferir la decisión que corresponda para impulsar el curso de este asunto, como lo dispone el Artículo 440 inciso 2° del Código General del Proceso, el cual establece que: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...**”* (Subraya y énfasis fuera del texto original).

Cabe indicar que el título valor base de recaudo de la presente obligación, cuenta con todos los requisitos del artículo 422 del Código de General del Proceso, el cual establece que cuando de títulos ejecutivos se trata, podrán demandarse ejecutivamente, los que contengan obligaciones claras, expresas y exigibles a cancelar sumas líquidas de dinero, obviamente que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley.

Así las cosas, al verificarse que no se ha quebrantado garantía constitucional alguna y al no observarse ninguna causal de nulidad, procederá el Despacho a emitir el pronunciamiento, de conformidad con lo establecido en el referido canon 440 *ibídem*, y a su vez, ordenar el remate y avalúo de los bienes aprisionados en este proceso y/o los que posteriormente se embarguen, en caso de haber lugar a ello, para lograr el cumplimiento de la obligación definida en el auto de mandamiento de pago, y demás ordenamientos legales.



De igual forma, se ordenará practicar la liquidación del crédito conforme lo estipula el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012 y se condenará en costas al demandado, para lo cual se fijará como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL PESOS (\$ 1'446.000,00) MDA CTE, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante, las comunicaciones allegadas por el Banco de Occidente, Banco caja social, BBVA, Banco de Bogotá, Banco Pichincha, Banco Davivienda, scotiabank, Banco Popular, Banco AV Villas y ITAU, en torno a la medida cautelar decretada en las presentes diligencias.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante la respuesta allegada por la Oficina de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle referente a la medida de embargo y secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 384-111725, propiedad de la demandada DIANA CAROLINA VICTORIA ARIAS.

TERCERO: COMISIONAR al señor ALCALDE MUNICIPAL DE BUGALAGRANDE VALLE, con el fin de que lleve a cabo al DILIGENCIA DE SECUESTRO, sobre el bien inmueble distinguido con la Matrícula Inmobiliaria N° 384-111725 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle, propiedad de la demandada, DIANA CAROLINA VICTORIA ARIAS.

CUARTO: DESIGNAR como secuestre al señor HUMBERTO MARÍN ARIAS de la lista de auxiliares y colaboradores de la justicia, quien puede ser localizado en la carrera 6 N° 11-73 oficina N° 107 de Cartago Valle, celular 3122416814 – 3167435845 y correo betoloro1960@hotmail.com, a quien se le notificará y comunicará su nombramiento. El comisionado solo podrá relevarle por las razones señaladas en el artículo 48 del Código General del Proceso, de conformidad con el inciso 4º del artículo en mención. **FIJAR** como tope máximo de los honorarios por su



asistencia al acto, la suma de \$300.000,00 Mcte. Una vez realizada la diligencia de secuestro, el secuestro deberá cumplir con las funciones expresadas en el artículo 52 del Código General del Proceso.

QUINTO: Líbrese el Despacho comisorio con los insertos del caso.

SEXTO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución, en los términos del mandamiento de pago, librado dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por BANCOLOMBIA S.A. actuando a través de apoderado judicial, contra la señora DIANA CAROLINA VICTORIA ARIAS, mediante Auto Interlocutorio Civil No. 0459 del seis (06) de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

SÉPTIMO: DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados para la venta en pública subasta, en caso de haber lugar a ello, así como la de los bienes que se llegaren a embargar con posterioridad a este proveído.

OCTAVO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOVENO: CONDENAR en costas a la ejecutada, señora DIANA CAROLINA VICTORIA ARIAS. Realícese la liquidación por secretaría, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso. **FIJAR** como agencias en derecho la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL PESOS (\$ 1'446.000,00) MDA CTE. (Art. 365 del C.G.P.).

DECIMO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO

Firmado Por:
Cristian Santamaria Clavijo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af3eba84eec9134aabdfdc5e199606e204d8ab646a7f5a7350b43b23937409a2**

Documento generado en 24/11/2022 01:02:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>